



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO hoy BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CARLOS ENRIQUE GREIFFENSTEIN VÉLEZ</b>
<b>Radicado:</b>	05001-40-03-014-1996-23742-00
<b>Asunto:</b>	<b>TERMINA POR PAGO TOTAL Y DEJA MEDIDAS POR CUENTA DE EMBARGO DE REMANENTES</b>
<b>AUTO</b>	Nº047

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el apoderado con facultad para recibir; este Despacho resolverá previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

*"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."*

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05:

*"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."*

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proviene del

representante legal de la entidad demandante, quien es explícito en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso, contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO** hoy **BANCOLOMBIA S.A,** en contra de **CARLOS ENRIQUE GREIFFENSTEIN VÉLEZ,** por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda.

**SEGUNDO. - Las MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en el proceso quedan por cuenta del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI,** en razón de la medida de embargo de remanentes decretado por dicho juzgado bajo el radicado 150 de 2004 y de la cual se tomó atenta nota por auto del 03/11/2005, consistentes en:

1)

Por ser procedente se accede a lo solicitado, en consecuencia se Decreta el Embargo preventivo de los derechos proindivisos del 50% que posee el demandado CARLOS ENRIQUE GREIFFENSTEIN VELEZ sobre el Bien inmueble ubicado en la Carrera 52 N° 48 52 del Municipio de Itagüí (Ant.) e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-0176427. ✓

Medida comunicada por oficio n°584 del 26/07/2016, la cual no fue registrada por la entidad respectiva al tener otro embargo vigente.

2)

cedente, se accede a lo solicitado.-En consecuencia, decretase el embargo preventivo de los Remanentes o bienes que se le llegaren a desembargar al acá demandado, en el proceso ejecutivo- que le adelanta la señora MATILDE RENGIFO, en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad.-Ofíciase al Respecto.

Medida comunicada para el proceso de radicado 2004-00447, por oficio n°807 del 30/09/1996, y de la cual el Juzgado correspondiente tomo atenta nota, proceso que se encuentra terminado por pago.

3)

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por, MATILDE RENGIFO VILLA, contra CARLOS E GREIFFENSTEIN V, BEATRIZ ESCOBAR Y MARGARITA ESCOBAR, mediante auto del diecisiete de febrero de dos mil cinco, se dispuso decretar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria Nro. 001-176427. en consecuencia la medida continua vigente por cuenta de ese juzgado en razón del embargo de remanentes comunicado por oficio 807 del 30 de septiembre de 1996..

Medida decretada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, y puesta a disposición de este Despacho en razón al embargo de remanentes decretado por el Juzgado.

4)

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia mediante providencia del 21 de julio de dos mil cinco, se ordena oficiar con el fin de informarle que se ordenó la cancelación de las medidas que pesan sobre el vehículo de placas **MLB-024**, en vista de que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, por auto de febrero 17 del presente año; que fuera comunicado mediante oficio Nro. **1020** del 07 de junio de 1996; y que la referida medida, **continúa vigente** por cuenta del Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín, en virtud del embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar, de los derechos a nombre del aquí demandado, comunicado mediante oficio No. **807** del 30 de septiembre de 1996, para el proceso ejecutivo instaurado por el Banco Industrial Colombiano, con el Rad. **23.742**.

Medida decretada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, y puesta a disposición de este Despacho en razón al embargo de remanentes decretado por el Juzgado.

Líbrese los oficios correspondientes.

-Se advierte que se dejan las medidas cautelares decretadas por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí para el proceso bajo el radicado 150 de 2004, por cuanto al Despacho no se ha allegado comunicación alguna respecto a la cancelación del embargo de remanentes que en su momento nos fue oficiado.

-De igual manera se indica que si bien para el proceso se comunicó concurrencia de embargos por parte del Municipio de Itagüí-Oficina Jurídica –Cobro Coactivo- , las medidas no se dejan por su cuenta teniendo lo explicado anteriormente.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el Archivo digital PDF C1-055, no hay lugar a devolver depósitos judiciales toda vez que no se reporta consignación alguna para el proceso.

**CUARTO:** Se ordena el desglose y entrega de los documentos base de a la parte interesada, atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, previo aporte de copias y aranceles respectivos.

## **NOTIFÍQUESE**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**

**JUEZ**

**P2**

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adb717d2d430371c0c93c286ae79d4087009f3d76a15d97785c93e49c439303**

Documento generado en 20/04/2023 02:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**